



Asunto: Se emite resolución al recurso de revisión interpuesto por el C. **Ismael Eugenio Ramos Flores**, en contra de la resolución de 26 de enero de 2022 dictada en el expediente número SHCP.5S.16.0.122/2020.

Ciudad de México, a 16 de mayo de 2022.

C. ISMAEL EUGENIO RAMOS FLORES

Avenida 124 bis, Col. Granjas México,
Alcaldía Iztacalco, C.P., 08400,
Ciudad de México.
Presente.

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo **SHCP.5S.16.0.122/2020**, abierto para determinar el monto a resarcir, instruido en contra del **C. Ismael Eugenio Ramos Flores** quien se desempeñaba como Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, durante el periodo de la revisión de enero a diciembre de 2016, efectuado por la Dirección de Vigilancia de Recursos y Valores IV, de la Subtesorería de Vigilancia de Recursos y Valores de la Tesorería de la Federación, y toda vez que en contra de la Resolución de fecha **26 de enero del 2022**, emitida por la Directora de Vigilancia de Recursos y Valores IV, con fundamento en el artículo 83 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se interpuso recurso de revisión, se procede a resolverlo en los términos siguientes.

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 21 de diciembre 2020, la Dirección de Vigilancia de Recursos y Valores IV, emitió el Acuerdo de Inicio del Procedimiento para determinar el monto a resarcir por el **C. Ismael Eugenio Ramos Flores**, en su carácter de presunto responsable, bajo el número de expediente **SHCP.5S.16.0.122/2020**, conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Tesorería de la Federación, y por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 85 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y a los numerales 34 fracciones IX, XIV y XV, y 37 de las Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, acto que fue notificado vía edictos los días veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, publicados en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico diario El Universal.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 26 de enero de 2022, la Titular de la Dirección de Vigilancia de Recursos y Valores IV, determinó la existencia de responsabilidad atribuida al **C. Ismael Eugenio Ramos Flores**, en su calidad de responsable directo por las irregularidades determinadas por **la falta de entero de recursos, en cantidad de \$56,916,270.85** (cincuenta y seis millones novecientos dieciséis mil doscientos setenta pesos 85/100 M.N.), imponiéndole la obligación de resarcir a la Tesorería de la Federación en cantidad líquida, por el monto actualizado que asciende a la suma de **\$116,282,094.91** (ciento dieciséis millones doscientos ochenta y dos mil noventa y cuatro pesos 91/100 M.N.), que se compone de la siguiente forma: proyecto **FNE-160407-C2-1-00239646 con un monto actualizado de \$6,258,026.29** (seis millones doscientos cincuenta y ocho mil veintiséis pesos 29/100





M.N.), proyecto **FNE-160602-C1-2COAH-00250675 con un monto actualizado de \$17,537,850.94** (diecisiete millones quinientos treinta y siete mil ochocientos cincuenta pesos 94/100 M.N.), proyecto **FNE-160602-C1-2COAH-00250661 con un monto actualizado de \$16,633,529.09** (dieciséis millones seiscientos treinta y tres mil quinientos veintinueve pesos 09/100 M.N.), proyecto **FNE-160908-C1-2COAH-00310137 con un monto actualizado de \$15,100,922.19** (quince millones cien mil novecientos veintidós pesos 19/100 M.N.) y proyecto **FNE-160912-C-ES-00312671 con un monto actualizado de \$60,751,766.40** (sesenta millones setecientos cincuenta y un mil setecientos sesenta y seis pesos 40/100 M.N.), más las indemnizaciones, penas convencionales y cargas financieras que se generen y su actualización; monto líquido que deberá ser actualizado desde la fecha en que se cometió la irregularidad hasta el momento en que sea cubierta en su totalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 54 de la Ley de Tesorería de la Federación y 101, fracción IV de su Reglamento.

TERCERO.- Inconforme con la resolución a que alude el numeral que antecede, con fecha 22 de febrero del 2022, el **C. Ismael Eugenio Ramos Flores** presentó escrito en la Oficialía Única de Partes de la Tesorería de la Federación, por medio del cual interpone **Recurso de revisión** en contra de la resolución de fecha 26 de enero de 2022, que le fue notificada el día 31 del mismo mes y año, emitida por la Titular de la Dirección de Vigilancia de Recursos y Valores IV, en la que se le encontró responsable por las irregularidades determinadas por la falta de entero de los recursos por una **cantidad líquida por el monto actualizado que asciende a la suma total de \$116,282,094.91**.

Luego, si la resolución de fecha 26 de enero de 2022, se le notificó al C. Ismael Eugenio Ramos Flores el 31 del mismo mes y año, y el 22 de febrero del 2022, se recibió en la Tesorería de la Federación el escrito del recurso de revisión, el mismo se encuentra presentado dentro de plazo de 15 días, señalado en el artículo 54 de la Ley de Tesorería de la Federación.

CUARTO.- Con fecha 23 de febrero del 2022, la Directora de Vigilancia de Recursos y Valores IV, **admite el escrito inicial de Recurso de Revisión**, presentado en la Oficialía Única de Partes de la Tesorería de la Federación el 22 de febrero del 2022 y concede la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, en tanto sea resuelto el mismo, con fundamento en los artículos 2o., Apartado B, fracción XXXIII, inciso b), numeral 2 y 90-B, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, artículos 1, 54 y 55 de la Ley de Tesorería de la Federación, 83, primer párrafo y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. – Competencia. Esta Tesorería de la Federación, es legalmente competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en los artículos 14, 16, 90 primer párrafo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º, 2º fracción I, 14 primer párrafo, 16, primer párrafo, 18, 26 y 31, fracciones XXIII y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1º, 2º, fracción XIII, 54, párrafo quinto y sexto y 55 de la Ley de Tesorería de la Federación; Artículos 1º, 86 fracción VII y XIV, 103 y 104 del Reglamento de la Ley de Tesorería de la Federación; Artículos 86, 91 fracción II, y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VI, 7 párrafo primero 9º y 11 fracciones I, II y XXXIV del Reglamento

2





Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, porque se interpone contra la resolución administrativa de fecha 26 de enero de 2022, emitida por la Titular de la Dirección de Vigilancia de Recursos y Valores IV, correspondiendo dicha sede administrativa al ámbito de competencia de esta Tesorería de la Federación.

SEGUNDO. – Legitimación. El recurso de revisión fue hecho valer por parte legítima, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que lo interpuso el **C. Ismael Eugenio Ramos Flores**, por su propio derecho y quien es directamente afectado por la resolución recurrida.

TERCERO. – Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, y mediante acuerdo de 23 de febrero del 2022, la Titular de la Dirección de Vigilancia de Recursos y Valores IV, **admitió el escrito inicial de Recurso de Revisión**, presentado en la Oficialía Única de Partes de la Tesorería de la Federación el 22 de febrero del 2022, concediendo la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, en tanto sea resuelto el mismo, con fundamento en los artículos 2o., Apartado B, fracción XXXIII, inciso b), numeral 2 y 90-B, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, artículos 1, 54 y 55 de la Ley de Tesorería de la Federación, 83, primer párrafo y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, remitiendo el medio de defensa a la superioridad para la resolución respectiva.

CUARTO. – Estudio. Se procede al estudio del **primer** agravio del escrito del recurso de revisión, en el que el recurrente hace valer medularmente que la autoridad al momento de resolver el procedimiento para determinar el monto a resarcir, fue **omisa** en manifestarse respecto al argumento que hizo valer en su escrito de manifestaciones de 21 de enero de 2021, en el que indicó la incompetencia de la autoridad para determinar la falta de entero de recursos basado en el acto de vigilancia realizado y que no se advierte del contenido de la resolución a debate, que la Directora de Vigilancia de Recursos y Valores IV, haya realizado pronunciamiento alguno al respecto o que haya fundado y motivado debidamente la competencia de la misma.

Argumenta que la autoridad recurrida resulta incompetente para instaurar el procedimiento para establecer la responsabilidad y el monto a resarcir, con motivo de supuestas irregularidades identificadas con base en la Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor.

Que en la propia resolución que combate, la autoridad recurrida establece que del Programa Anual de Trabajo 2018 se incluyó al Proyecto Nacional con clave 2018-N-02 denominado Fondo Nacional Emprendedor, del cual se derivó el Acto de vigilancia número 2018-N-02-II-DRN-A-01, practicado a la Secretaría de Economía y Turismo del Estado de Coahuila, que de esto devino el oficio 401-T-SVRV-DRN-067/2018 de 10 de abril de 2018, en el que se comunicó a la Secretaría en cita el inicio del Acto de vigilancia 2018-N-02-II-DRN-A-01 con el objeto de comprobar que la asignación, supervisión y, en su caso el reintegro de los recursos otorgados por el Instituto Nacional del Emprendedor con cargo al Fondo Nacional Emprendedor al Gobierno de Coahuila y en su caso los rendimientos generados los hayan realizado conforme a lo establecido en la norma aplicable.

Señala que del acto de vigilancia se formuló un pliego de observaciones y recomendaciones, identificados con número DRN-03/2018 de 1º de octubre de 2018, mismo que fue notificado a la Secretaría de Economía y Turismo del Gobierno de Coahuila, en la que se incluyó la recomendación





2018-N-02-II-DRN-A-01-R-G05-01 y las observaciones 2018-N-02-II-DRN-A-01-O-H01, 2018-N-02-II-DRN-A-01-O-H01-02, 2018-N-02-II-DRN-A-01-O-H01-03, 2018-N-02-II-DRN-A-01-O-H01-04 y 2018-N-02-II-DRN-A-01-O-H01-05 y que posteriormente, se notificó a la Secretaría de Economía y Turismo del Gobierno del Estado de Coahuila, la conclusión del acto de vigilancia y programación de seguimiento, en la que se determinó que la información y documentación no fue suficiente, competente ni pertinente para solventarlas.

Agrega que de la lectura de la resolución que recurre, es evidente la violación a sus derechos, consagrados en nuestra Carta Magna, ya que, la autoridad le determina una responsabilidad directa de actos ajenos a sus atribuciones como titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, en virtud de que, no corresponde a la Secretaría de la cual fue titular, comprobar la asignación, supervisión y en su caso, el reintegro de los recursos otorgados por el Instituto Nacional del Emprendedor con cargo al Fondo Nacional Emprendedor al Gobierno del Estado de Coahuila, y en su caso, los rendimientos generados, pero que, se le responsabiliza directamente de obligaciones de un ente distinto a la Secretaría de la cual fue titular, **por el simple hecho de que suscribió convenios de colaboración, reiterando que su única participación en estos, fue la de realizar la dispersión de los recursos a su similar, sin que esto implique una obligatoriedad de custodia**, ya que dicha obligación, recae a la Secretaría de Economía y Turismo, incurriendo en invasión de atribuciones respecto de las conferidas a dicha Secretaría de Economía, en perjuicio de la esfera jurídica en lo individual del recurrente .

Que la autoridad, en vez de hacer un acto de vigilancia a las funciones de Tesorería, sustituyó a la autoridad competente para evaluar el cumplimiento de las obligaciones o deberes jurídicos de un "organismo intermedio" durante su participación en el programa gubernamental denominado: Fondo Nacional Emprendedor, dado que la verificación y comprobación del incumplimiento de los proyectos corresponde al INADEM, conforme a las Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor y su Manual de Procedimientos.

Los argumentos anteriores son **infundados** y por lo tanto improcedentes, atento a las siguientes consideraciones.

De la resolución recurrida, emitida por la Titular de la Dirección de Vigilancia de Recursos y Valores IV, de la Tesorería de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dictada el 26 de enero de 2022 al resolver el expediente **SHCP.55.16.0.122/2020**, instruido en contra del **C. Ismael Eugenio Ramos Flores**, se desprende que durante el periodo de revisión del **Acto de Vigilancia con clave 2018-N-02-II-DRN-A-01**, que abarcó el **ejercicio dos mil dieciséis**, él se desempeñaba como **Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila**, y quien firmó como **representante por parte del Gobierno del Estado de Coahuila como Organismo Intermedio en los Convenios de los proyectos: FNE-160407-C2-1-00239646 "Punto Mujeres Moviendo México Coahuila 2016", FNE-160602-C1-2COAH-00250675 "Consolidación de la Industria Vitivinícola a través del posicionamiento de la marca de vinos de Coahuila", FNE-160602-C1-2COAH-00250661 "Centro PYME de Innovación y Tecnología", FNE-160908-C1-2COAH-00310137 "Nueva planta productiva de base tecnológica nacional para la elaboración y comercialización de Formulaciones Biotecnológicas altamente eficientes para incrementar la competitividad regional", FNE-160912-C-ES-00312671 "Compromiso de Gobierno Parque Industrial Centenario Coahuila 2da. Etapa" y, FNE-161115-C1-2COAH-00330133 "Desarrollo de Prototipo de Picosatélite de Orbita Baja"**.



En la citada resolución a fojas 8 de la misma, se advierte que la autoridad resolutora se pronunció en los términos siguientes:

**“Análisis de las manifestaciones: -----
PRIMERO.- INCOMPETENCIA MATERIAL DE ESA AUTORIDAD PARA INSTAURAR EL
PROCEDIMIENTO.-----**

El argumento relativo a *“INCOMPETENCIA MATERIAL DE ESA AUTORIDAD PARA INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO”*, a juicio de esta autoridad resulta infundado, toda vez que, los **artículos 53, fracción VI y 54 de la Ley de Tesorería de la Federación** señalan de manera expresa que la Tesorería cuenta con atribuciones para determinar el monto a resarcir, cuando derivado de los actos de vigilancia que lleva a cabo, se detecte alguna irregularidad que implique la falta de concentración o entero de recursos a la TESOFE. Asimismo, la Dirección de Vigilancia de Recursos y Valores IV al ser una unidad administrativa de la Tesorería de la Federación y tener sus atribuciones establecidas en el artículo **90-B del RISHCP**, puede llevar a cabo las funciones de Tesorería, entre otras, comprobar el ejercicio de los recursos, propiedad o al cuidado del Gobierno Federal; y dado que los recursos del Fondo Nacional Emprendedor ministrados al Gobierno del Estado de Coahuila no pierden la naturaleza de recurso federal, la DVRVIV está facultada para llevar a cabo el procedimiento para determinar el monto a resarcir por la irregularidad detectada consistente en la falta de entero de recursos a la Tesorería de la Federación, tal y como fue hecho de su conocimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento expediente número SHCP.5S.16.0.122/2020 .-----”

Concomitante con lo anterior, a fojas 48 y 49 de la resolución, se advierte el análisis de los argumentos planteados en el escrito de alegatos, en donde la Dirección de Vigilancia de Recursos y Valores IV, indicó expresamente lo que sigue:

“Se tiene por infundado el argumento, toda vez que la Dirección de Vigilancia de Recursos y Valores IV, conforme al artículo 54 de la Ley de Tesorería de la Federación y en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 90-B del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, específicamente en la fracción XIV, inició el Procedimiento para determinar el monto a Resarcir al **C. Ismael Eugenio Ramos Flores**, por la irregularidad detectada consistente en la falta de entero de recursos como se señaló en el Resultando 7 de la presente Resolución, no así por el ejercicio de las funciones inherentes al encargo del entonces Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila. Asimismo, es necesario señalar que una de las funciones de tesorería contempladas en el artículo 5 de la Ley de Tesorería de la Federación, fracción III, es la custodia de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Tesorería de la Federación se establece que la función de custodia de los recursos y valores “...comprende desde la recepción de los mismos hasta su Concentración, Entero, pago, entrega o devolución a quien corresponda...”. Lo anterior, aunado a que el **C. Ismael Eugenio Ramos Flores** firmó los Convenios de los proyectos multicitados en representación del Gobierno del Estado de Coahuila como Organismo Intermedio, permitiéndole la recepción de Recursos Federales, quedando sujeto a la Ley de Tesorería de la Federación por la función de custodia antes señalada.”

De las anteriores transcripciones se advierte que, contrario a lo manifestado por el promovente, la Titular de la Dirección de Vigilancia de Recursos y Valores IV analizó los argumentos del promovente, contenidos tanto en el escrito de manifestaciones de 21 de enero de 2021, como en la formulación de alegatos admitidos el día 3 de mayo de 2021, determinando infundados los mismos, sosteniendo





además que su competencia se acredita en términos de los artículos 53, fracción VI y 54 de la Ley de Tesorería de la Federación, así como lo dispuesto por el artículo 90-B, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, numerales que establecen lo siguiente:

Ley de Tesorería de la Federación

“Artículo 53.- La Tesorería, para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:
[...]

III. Solicitar y requerir la información y documentación que estime necesaria a los servidores públicos, a los Auxiliares, a los particulares y demás sujetos relacionados con la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro o custodia de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal o, en general, con las Funciones de tesorería.
[...]

VI. Determinar y fincar el monto a resarcir por los responsables en caso de que no se haya realizado la Concentración o Entero a que se refiere la fracción IV de este artículo;
[...]

CAPÍTULO II

DE LOS MONTOS A RESARCIR

Artículo 54.- Cuando derivado de los actos de vigilancia a que se refiere esta Ley se detecte alguna irregularidad que implique la falta de Concentración o Entero de recursos a la Tesorería, **concluido el acto de vigilancia de seguimiento correspondiente, la Tesorería determinará el monto a resarcir en cantidad líquida por el o los probables responsables.**

Para efectos de lo anterior, se dictará el acuerdo de inicio del procedimiento respectivo en el que se señale la falta de Concentración o Entero, el monto de la misma y el o los probables responsables. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al o a los probables responsables, otorgando un plazo de diez días hábiles contado a partir de dicha notificación, para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos.

El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor de quince días, contado a partir de su admisión. En el caso de pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para tal efecto. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Previa valoración de las pruebas admitidas y desahogadas y de la consideración de los alegatos formulados, la Tesorería concluirá el procedimiento, lo cual se hará constar en el acuerdo de cierre de instrucción, y dentro de los tres meses siguientes emitirá la resolución correspondiente en la que resuelva sobre la obligación de Concentración o Entero y, en su caso, se determine y finque el monto a resarcir, en cantidad líquida, por el o los responsables. La resolución a que se refiere este párrafo se deberá notificar personalmente.

Los responsables a los que se les finque un monto a resarcir podrán interponer el recurso de revisión en un plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.





El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico.

El monto a que se refiere el párrafo anterior tendrá la naturaleza de crédito fiscal, se fijará en cantidad líquida y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, debiendo remitirse al Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, a las Entidades Federativas o municipios que hayan celebrado convenios de colaboración administrativa a fin de que, si en un plazo de diez días hábiles contado a partir de su notificación, el o los responsables no realizan el pago, se inicie el procedimiento administrativo de ejecución para su cobro, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

"Artículo 90-B. Compete a las **Direcciones de Vigilancia de Recursos y Valores I, II, III y IV** y a las Direcciones Regionales de Vigilancia de Recursos y Valores:

...

II. Ordenar y realizar auditorías, revisiones, reconocimientos de existencias y demás actos de vigilancia de las funciones de tesorería, a fin de comprobar que la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro o custodia de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y, en general, que dichas funciones se realicen conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en el territorio nacional o en el extranjero;

...

V. Requerir los importes no concentrados o no enterados oportunamente y sus rendimientos, inclusive los intereses o cargas financieras, las penas convencionales y cualquier otro importe que proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

...

VII. Solicitar y requerir a los servidores públicos, auxiliares a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación, particulares y demás sujetos relacionados con las funciones de tesorería, la información y documentación que se estime necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;

...

XIV. Instruir el procedimiento para determinar y fincar el monto a resarcir por el o los probables responsables cuando, finalizado el acto de vigilancia de seguimiento, no se haya realizado la concentración o entero de recursos a la Tesorería de la Federación en el plazo otorgado para tal efecto, y determinar en cantidad líquida dicho monto, así como remitir la resolución correspondiente al Servicio de Administración Tributaria para su cobro;

...

XXIII. Investigar y comprobar el incumplimiento en que pudieran haber incurrido los servidores públicos, los auxiliares a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación, particulares y demás sujetos que intervengan en las funciones de tesorería, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIV. Dar aviso a las autoridades competentes de las irregularidades que se detecten y que pudieran constituir delitos o responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de particulares vinculados en términos de la legislación de la materia, para que ejerzan sus atribuciones conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y

...





Las Direcciones de Vigilancia de Recursos y Valores I, II, III y IV ejercerán las atribuciones que les confiere este artículo a nivel nacional y las Direcciones Regionales de Vigilancia de Recursos y Valores las ejercerán en cada una de las circunscripciones territoriales a la que hayan sido adscritas.

De los numerales antes transcritos se desprende, que el artículo 53 de la Ley de la Tesorería de la Federación establece que, para el ejercicio de su función de vigilancia, la Tesorería de la Federación tendrá entre otras atribuciones, determinar y fincar el monto a resarcir por los responsables en caso de que no se haya realizado la Concentración o Entero a que se refiere la fracción IV de dicho artículo.

El artículo 54 de la Ley en cita, establece que, cuando derivado de los actos de vigilancia a que se refiere dicha Ley se detecte alguna irregularidad que implique la falta de Concentración o Entero de recursos a la Tesorería, concluido el acto de vigilancia de seguimiento correspondiente, la Tesorería determinará el monto a resarcir en cantidad líquida por el o los probables responsables.

Por su parte, el artículo 90-B, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establece que es competencia de la Dirección de Vigilancia de Recursos y Valores IV, entre otras, fracción II, ordenar y realizar auditorías, revisiones, reconocimientos de existencias y demás actos de vigilancia de las funciones de tesorería, a fin de comprobar que la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro o custodia de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y, en general, que dichas funciones se realicen conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en el territorio nacional o en el extranjero.

Disposiciones igualmente inherentes al tema que nos ocupa son las contenidas en la fracción V, donde se establece la competencia para requerir los importes no concentrados o no enterados oportunamente y sus rendimientos, inclusive los intereses o cargas financieras, las penas convencionales y cualquier otro importe que proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; en la fracción XXIII, investigar y comprobar el incumplimiento en que pudieran haber incurrido los servidores públicos, los auxiliares a que se refiere la Ley de Tesorería de la Federación, particulares y demás sujetos que intervengan en las funciones de tesorería, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; en la fracción XXIV, dar aviso a las autoridades competentes de las irregularidades que se detecten y que pudieran constituir delitos o responsabilidades administrativas de los servidores públicos o de particulares vinculados en términos de la legislación de la materia, para que ejerzan sus atribuciones conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, y, en el último párrafo del dispositivo legal en cita, se establece con meridiana claridad que, las Direcciones de Vigilancia de Recursos y Valores I, II, III y IV ejercerán las atribuciones que les confiere este artículo a nivel nacional, entre ellas, la Dirección de Vigilancia de Recursos y Valores IV.

En este sentido, contrario a lo argumentado por el recurrente, la autoridad resolutora sí atendió las manifestaciones expresadas por el recurrente, además de sostener debidamente la fundamentación y motivación de su competencia para determinar la falta de entero de recursos basado en el acto de vigilancia realizado, por ende, queda acreditada la facultad para emitir la resolución recurrida, mediante la cual se requiere al C. Ismael Eugenio Ramos Flores, el resarcimiento en cantidad líquida el monto actualizado a la Tesorería de la Federación por el importe de \$116,282,094.91 (ciento dieciséis millones doscientos ochenta y dos mil noventa y cuatro pesos 91/100 M.N.).





Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son del tenor siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: **217655**. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: I. To. A. J/21. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 60, diciembre de 1992, página 39 Tipo: Jurisprudencia.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. FUNDAMENTACION DE LA. El artículo 16 de la Constitución Federal de la República textualmente establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". De la anterior transcripción se llega al conocimiento de que dicho precepto exige la fundamentación y motivación exclusivamente para la causa legal del procedimiento, es decir, a invocar los preceptos correspondientes que sirven de apoyo al acto que se emite, así como las razones de hecho que hacen que el gobernado se encuentre en la hipótesis normativa que se señaló, mas no exige la fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto, pues tan solo requiere que ésta efectivamente sea competente, situación distinta a fundamentos de las facultades que le fueron conferidas por la ley. **En tales condiciones, basta que la autoridad emisora del acto sea competente y que esa competencia se encuentre prevista en disposiciones legales o reglamentarias que fueron debidamente publicadas para que se satisfagan los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional en ese aspecto.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1271/90. Rosas Internacionales, S. A. 24 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Ojeda Bohórquez.

Amparo directo 291/92. Ruben Tovar Anguiano. 4 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo en revisión 2881/91. Urmen Consultores, S. A. de C. V. 7 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Carlos Ruiz Constantino.

Revisión fiscal 571/92. Turisnautica, S. A. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Hugo Guzmán López.

Amparo directo 1141/92. Central de Tornillos, S. A. 12 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12, tesis por contradicción P./J. 10/94, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

Notas:

Esta tesis contendió en la contradicción 94/2000-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivaron las tesis 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, con los rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 94/2000-SS, estableció que el amparo en revisión número A.R. 2881/92 no tiene relación alguna con lo que se sustenta en esta tesis pues no se estudió el fondo del asunto, toda vez que se ordenó reponer el procedimiento para el efecto de que se notificara personalmente a la parte quejosa la resolución dictada en el juicio de garantías.

Lo anterior es así, toda vez que la garantía de fundamentación y motivación se satisface desde el momento en que en el acto recurrido se señalan las disposiciones legales y/o reglamentarias que justifiquen la competencia de la autoridad administrativa, como ocurrió en el caso concreto, pues como quedó expuesto con antelación, de los preceptos legales antes transcritos y que fueron invocados por la autoridad en la resolución recurrida se contempla la facultad de la autoridad administrativa para emitir la resolución, de ahí que resulte infundado el agravio en estudio.



Asimismo, resultan **infundados** los argumentos del recurrente en los que manifiesta que la autoridad resolutora resulta incompetente para instaurar el procedimiento para establecer la responsabilidad y el monto a resarcir, con motivo de las irregularidades identificadas con base en la Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor, que la autoridad le determina una responsabilidad directa de actos ajenos a sus atribuciones como titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila.

En efecto, contrario a lo señalado en el agravio de cuenta, corresponde al titular de dicha dependencia estatal la comprobación de la asignación, supervisión y en su caso, el reintegro de los recursos otorgados por el Instituto Nacional del Emprendedor con cargo al Fondo Nacional Emprendedor al Gobierno del Estado de Coahuila, así como los rendimientos generados en virtud de que los incumplimientos atribuidos al Gobierno del Estado de Coahuila, constituyen actos de vigilancia de Funciones de Tesorería.

Lo anterior es así, habida cuenta que el recurrente reconoce expresamente, **que suscribió los convenios de colaboración y que realizó la dispersión de los recursos, en nombre del Gobierno del Estado de Coahuila**, de donde se colige, no existe la invasión de atribuciones de que se duele.

En ese orden, en el numeral 7 de los resultandos de la resolución que recurre, se precisó el resultado del Acto de Vigilancia de Seguimiento 2019-S-02-I-DVRVIV-A-02, en el que se determinó el incumplimiento establecido en las observaciones que quedaron pendientes de solventar, de las cuales se indica la falta de entero de recursos relacionados con seis (6) proyectos registrados en el Fondo Nacional Emprendedor, como se detalló en el cuadro que a continuación se reproduce:

PROYECTO	NOMBRE DEL PROYECTO	IMPORTE EN PESOS PENDIENTE DE COMPROBAR /ENTERAR
FNE-160407-C2-1-00239646	Punto mujeres moviendo México Coahuila 2016	\$2,922,225.70
FNE-160602-C1-2COAH-00250675	Consolidación de la Industria Vitivinícola a través del posicionamiento de la marca de vinos de Coahuila	\$8,540,376.00
FNE-160602-C1-2COAH-00250661	Centro PYME de Innovación y Tecnología	\$8,100,000.00
FNE-160908-C1-2COAH-00310137	Nueva planta productiva de base tecnológica nacional para la elaboración y comercialización de Formulaciones Biotecnológicas altamente eficientes para incrementar la competitividad regional	\$7,353,669.15
FNE-160912-C-ES-00312671	Compromiso de Gobierno Parque Industrial Centenario Coahuila 2da. Etapa	\$30,000,000.00
FNE-161115-C1-2COAH-00330133	Desarrollo de Prototipo de Picosatélite de Orbita Baja	\$3,660,000.00

Como consecuencia de ello, la Dirección de Vigilancia de Recursos y Valores IV emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento para determinar el monto a resarcir, con fecha 21 de diciembre de 2020 y número de expediente **SHCP.5S.16.0.122/2020**, conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Ley



de Tesorería de la Federación, y por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 85 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y a los numerales 34 fracciones IX, XIV y XV, y 37 de las Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, dispositivos legales que imponen lo siguiente:

Ley de Tesorería de la Federación

“Artículo 54.- Cuando derivado de los actos de vigilancia a que se refiere esta Ley se detecte alguna irregularidad que implique la falta de Concentración o Entero de recursos a la Tesorería, **concluido el acto de vigilancia de seguimiento correspondiente, la Tesorería determinará el monto a resarcir en cantidad líquida por el o los probables responsables [...]**”.

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

“Artículo 54.- Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos sólo procederá hacer pagos, con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes, hayan estado contempladas en el Presupuesto de Egresos, y se hubiere presentado el informe a que se refiere el artículo anterior, así como los correspondientes al costo financiero de la deuda pública.

Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias, así como las entidades respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este artículo”.

Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

“Artículo 85. El reintegro de recursos por parte de las dependencias y entidades, éstas últimas respecto de los subsidios y transferencias que reciban, deberá realizarse en conjunto con los rendimientos que se hubieren obtenido. Para efectos de lo anterior, no se considerará que se causa daño a la hacienda pública por el reintegro extemporáneo de recursos a la Tesorería, siempre y cuando los fondos hayan estado depositados en todo momento en cuentas bancarias o de inversión de la dependencia o entidad correspondiente.

El incumplimiento en el reintegro oportuno generará, sin exceder los presupuestos autorizados correspondientes, la obligación de las dependencias y entidades de cubrir cargas financieras a la Tesorería, las cuales serán determinadas por ésta en términos de las disposiciones que emita para tal efecto.





Lo dispuesto en los párrafos anteriores, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos obligados al reintegro, por su realización extemporánea, en términos de las disposiciones aplicables.

Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor para el ejercicio fiscal 2016. DOF: 30/12/2015

“34. Son obligaciones de los BENEFICIARIOS y de los ORGANISMOS INTERMEDIOS:

[...]

IX. Rendir el informe final y de conclusión del PROYECTO, dentro de un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la fecha señalada para su conclusión en la SOLICITUD DE APOYO aprobada por el CONSEJO DIRECTIVO o aquella que haya sido determinada por el CONSEJO DIRECTIVO. Este informe deberá ser capturado en el SISTEMA EMPRENDEDOR.

El informe deberá contener datos precisos sobre el impacto de los APOYOS en la COMPETITIVIDAD de las empresas.

A la fecha de conclusión del PROYECTO se reportarán y acreditarán la totalidad de las metas, los BENEFICIARIOS del PROYECTO y los impactos en las empresas de los APOYOS recibidos comprometidos en la SOLICITUD DE APOYO;

[...]

XIV. Los recursos federales que no sean aplicados para la ejecución del PROYECTO, los rendimientos que en su caso se hubieren generado y que no hayan sido aplicados al PROYECTO aprobado, los que no se destinen a los fines autorizados y los que no sean debidamente acreditados con la documentación correspondiente, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. El reintegro deberá ser documentado por el BENEFICIARIO u ORGANISMO INTERMEDIO al INADEM estableciendo las causas que lo motivaron, el monto que se reintegra, el número de transacción identificando el número de folio y denominación del PROYECTO. En caso de existir desfase en el reintegro de recursos federales, el ORGANISMO INTERMEDIO deberá justificarlo, sin menoscabo de las responsabilidades que procedan;

[...]”.

DEL REINTEGRO DE LOS RECURSOS NO DEVENGADOS O NO APLICADOS PARA EL DESTINO AUTORIZADO

37. Los APOYOS se considerarán devengados cuando se haya constituido la obligación de entregar el recurso al BENEFICIARIO por haberse acreditado su elegibilidad ante el CONSEJO DIRECTIVO del FNE antes del 31 de diciembre del ejercicio fiscal, con independencia de la fecha en que dichos recursos se pongan a disposición para el cobro correspondiente.

En los casos en que los BENEFICIARIOS de los APOYOS sean Entidades Federativas o Municipios, será condición adicional para considerar que los recursos se encuentran devengados, que se haya realizado la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno.

Cuando en las actividades de seguimiento o supervisión la Dirección General Adjunta de Planeación Estratégica, Evaluación y Seguimiento, identifique que los recursos fueron destinados a fines distintos a los autorizados, o bien existan remanentes en su aplicación, se requerirá al BENEFICIARIO u ORGANISMO INTERMEDIO realizar el reintegro de dichos recursos a la TESOFE por el canal del Mandato, así como el entero de los rendimientos que





se hubieren generado, en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la notificación formal al BENEFICIARIO.

En estos casos el ORGANISMO INTERMEDIO o el BENEFICIARIO de los APOYOS que haya incurrido en la falta no podrá ser sujeto de APOYO de ninguno de los programas de APOYO del Sector Economía durante los próximos 3 años.

En los casos en que el BENEFICIARIO no haya podido aplicar los recursos debido a causas ajenas o de fuerza mayor, éste deberá informar a la Dirección General Adjunta de Planeación Estratégica, Evaluación y Seguimiento y realizar el reintegro de dichos recursos a la TESOFE por el canal del Mandato, así como el entero de los rendimientos que se hubieren generado, en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de que reciba de dicha Dirección General Adjunta, la notificación formal con las instrucciones para efectuar el reintegro.

Será obligación de cada BENEFICIARIO reintegrar el remanente de los recursos objeto del APOYO otorgado que exista una vez que se haya concluido el PROYECTO o terminado su vigencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles contabilizados a partir de la fecha de conclusión de la vigencia del PROYECTO, salvo que se haya autorizado una prórroga.

Adicionalmente el BENEFICIARIO deberá enterar a la Tesorería de la Federación los rendimientos que se hubieren generado.

De manera análoga, cuando en las actividades de seguimiento o supervisión, la Dirección General Adjunta de Planeación Estratégica, Evaluación y Seguimiento identifique que el ORGANISMO INTERMEDIO entregó recursos a BENEFICIARIOS distintos a los autorizados por el CONSEJO DIRECTIVO, requerirá al ORGANISMO INTERMEDIO realizar el reintegro de dichos recursos a la TESOFE por el canal del Mandato, así como el entero de los rendimientos que se hubieren generado, en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la notificación formal al ORGANISMO INTERMEDIO.

El ORGANISMO INTERMEDIO que por motivo de cancelación o reducción de alcances en los PROYECTOS aprobados conserve recursos, deberá informar a la Dirección General Adjunta de Planeación Estratégica, Evaluación y Seguimiento y realizar el reintegro de dichos recursos a la TESOFE por el canal del Mandato, así como el entero de los rendimientos que se hubieren generado, en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de que reciba la notificación formal con las instrucciones para efectuar el reintegro.

Los rendimientos que el BENEFICIARIO o el ORGANISMO INTERMEDIO deban enterar a la Tesorería de la Federación por habersele requerido el reintegro parcial o total de los recursos objeto de los APOYOS otorgados, serán aquellos que puedan verificarse a través de los estados de cuenta bancarios.

El BENEFICIARIO o el ORGANISMO INTERMEDIO que no reintegre los recursos en el plazo establecido en las presentes REGLAS DE OPERACIÓN, deberá pagar una pena por atraso la cual será calculada multiplicando el importe no reintegrado oportunamente por número de días de retraso y la tasa diaria que resulte de dividir por 30 la aplicable a los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales conforme a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal aplicable.

En donde: "importe" es el monto no reintegrado en el plazo establecido; "días" se refiere al número de días de retraso contados a partir del día siguiente en que el plazo establecido venció; "tasa" corresponde a la establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal aplicable, para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales.

La tasa establecida en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal 2016, se encuentra determinada en su artículo 8o., fracción I y corresponde a 0.75 por ciento



mensual. A los días de retraso que correspondan a otros ejercicios fiscales se les deberá aplicar la tasa de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

Estas penas por atraso deberán ser indicadas en los convenios que en su caso se suscriban con los BENEFICIARIOS u ORGANISMOS INTERMEDIOS.

En caso de que se identifique que los recursos no aplicados fueron transferidos a instrumentos de inversión, el BENEFICIARIO o el ORGANISMO INTERMEDIO deberá pagar intereses conforme a la tasa señalada en esta Regla, la cual se calculará sobre el monto invertido y por el número de días naturales que los recursos no permanecieron en la cuenta bancaria específica.

En estos casos el BENEFICIARIO no será elegible por el FNE, para APOYOS futuros en los próximos tres años.

En los casos en que el BENEFICIARIO o el ORGANISMO INTERMEDIO estén obligados a reintegrar los recursos objeto de los APOYOS otorgados, éstos no podrán deducir las comisiones bancarias que por manejo de cuenta y operaciones haya cobrado la institución financiera. El BENEFICIARIO u ORGANISMO INTERMEDIO deberá cubrir dichas comisiones con cargo a sus propios recursos".

De los dispositivos antes transcritos, se desprenden todas y cada una de las obligaciones a cargo del recurrente cuyo cumplimiento no acredita, como se evidencia a continuación.

Conforme al artículo 54 de la Ley de Tesorería de la Federación, y derivado de los actos de vigilancia a que se refiere dicha Ley, cuando se detecte alguna irregularidad que implique la falta de Concentración o Entero de recursos a la Tesorería, concluido el acto de vigilancia de seguimiento correspondiente, la Tesorería determinará el monto a resarcir en cantidad líquida por el o los probables responsables.

Ahora bien, conforme lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos sólo procederá hacer pagos, con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes, hayan estado contempladas en el Presupuesto de Egresos, y se hubiere presentado el informe a que se refiere el artículo anterior, así como los correspondientes al costo financiero de la deuda pública; señalando que, los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias, así como las **entidades respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos**, incluyendo los rendimientos obtenidos, **deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.**

Relacionado con lo anterior, el artículo 85 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece medularmente que el reintegro de recursos por parte de las dependencias y entidades, éstas últimas respecto de los subsidios y transferencias que reciban, deberá realizarse en conjunto con los rendimientos que se hubieren obtenido, y que, el incumplimiento en el reintegro oportuno generará, sin exceder los presupuestos autorizados correspondientes, la obligación de las dependencias y entidades de cubrir cargas financieras a la Tesorería, las cuales serán determinadas por ésta en términos de las disposiciones que emita para

tal efecto, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos obligados al reintegro, por su realización extemporánea, en términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo, en las Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor para el ejercicio fiscal 2016, en el numeral 34, señala de manera incuestionable, cuáles son las obligaciones de los beneficiarios y de los organismos intermedios, entre las que se encuentran las señaladas en la fracción IX, referente a rendir el informe final y de conclusión del proyecto, plazos y formas del reporte, debiendo contener el informe los datos precisos sobre el impacto de los apoyos en la competitividad de las empresas, en la fracción XIV, se ordena que, los recursos federales que no sean aplicados para la ejecución del proyecto, los rendimientos que en su caso se hubieren generado y que no hayan sido aplicados al proyecto aprobado, los que no se destinen a los fines autorizados y los que no sean debidamente acreditados con la documentación correspondiente, deberán ser **reintegrados** a la Tesorería de la Federación, en **términos de las disposiciones jurídicas aplicables**; y en la fracción XV, que el reintegro deberá ser documentado por el beneficiario u organismo intermedio al INADEM estableciendo las causas que lo motivaron, el monto que se reintegra, el número de transacción identificando el número de folio y denominación del proyecto y que en caso de existir desfase en el reintegro de recursos federales, el ORGANISMO INTERMEDIO deberá justificarlo, sin menoscabo de las responsabilidades que procedan.

Finalmente, en el numeral 37 de las referidas Reglas de Operación del Fondo Nacional Emprendedor para el ejercicio fiscal 2016, se establecen los lineamientos para el reintegro de los recursos no devengados o no aplicados para el destino autorizado, estableciendo claramente que los rendimientos que el beneficiario o el organismo intermedio deban enterar a la Tesorería de la Federación por habersele requerido el reintegro parcial o total de los recursos objeto de los APOYOS otorgados, serán aquellos que puedan verificarse a través de los estados de cuenta bancarios y estableciendo el procedimiento para el cálculo correspondiente por conceptos de pena por atraso, la tasa diaria aplicable a los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales conforme a la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal aplicable.

Asimismo, establece la obligación de pagar intereses en caso de que se identifique que los recursos no aplicados fueron transferidos a instrumentos de inversión, la cual se calculará sobre el monto invertido y por el número de días naturales que los recursos no permanecieron en la cuenta bancaria específica.

Son **infundados** también, los argumentos del promovente, tendentes a cuestionar la responsabilidad directa de que fue objeto, pues dichos actos no resultan ajenos a sus atribuciones como titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, en virtud de que la Titular de la Dirección de Vigilancia de Recursos y Valores IV, efectuó el análisis de las pruebas que obran en autos del expediente administrativo (fojas 15 a la 48), particularmente el detalle de cada uno de los proyectos en los que el recurrente firmó como **representante por parte del Gobierno del Estado de Coahuila como Organismo Intermedio en los Convenios de los proyectos:**

FNE-160407-C2-1-00239646 "Punto Mujeres Moviendo México Coahuila 2016"

FNE-160602-C1-2COAH-00250675 "Consolidación de la Industria Vitivinícola a través del posicionamiento de la marca de vinos de Coahuila"

FNE-160602-C1-2COAH-00250661 "Centro PYME de Innovación y Tecnología"





FNE-160908-C1-2COAH-00310137 "Nueva planta productiva de base tecnológica nacional para la elaboración y comercialización de Formulaciones Biotecnológicas altamente eficientes para incrementar la competitividad regional"

FNE-160912-C-ES-00312671 "Compromiso de Gobierno Parque Industrial Centenario Coahuila 2da. Etapa"

FNE-161115-C1-2COAH-00330133 "Desarrollo de Prototipo de Picosatélite de Orbita Baja"

En ese orden, respecto de cada uno de los proyectos identificados con antelación, en el capítulo análisis de las pruebas, específicamente a fojas 36, 37, 38 y 39, de la Resolución controvertida, la Titular de la Dirección de Vigilancia de Recursos y Valores IV, detalló la información registrada en el Sistema Emprendedor, respecto de dichos instrumentos contractuales, siendo coincidentes en señalar que, respecto de cada uno, obra **acreditación jurídica del Gobierno del Estado de Coahuila con RFC: GEC890714J68, cuyo registro fue efectuado por el C. Ismael Eugenio Ramos Flores con RFC: RAFI601107LJ9 en su calidad de Secretario de Finanzas, acreditando su personalidad con nombramiento de fecha 17 de febrero de 2014, emitido por el entonces Gobernador del Estado de Coahuila, en términos de los artículos 4, 7, 8, 20 fracción VII, 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, que consecuentemente se suscribieron los convenios respectivos de los proyectos en mención, en los cuales el Ing. Ismael Eugenio Ramos Flores, en su carácter de Secretario de Finanzas, firmó en representación del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento a lo establecido en el artículo 21 fracciones XX y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Coahuila de Zaragoza, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Resulta pertinente señalar lo dispuesto en cada uno de los dispositivos legales referidos en el párrafo que antecede.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza

"ARTÍCULO 4. Para el despacho de los asuntos que le competan, **el gobernador se auxiliará de las dependencias y entidades que señalen** la Constitución Política del Estado, **la presente ley, el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables.**"

"ARTÍCULO 7. Quienes sean titulares de las dependencias y entidades, no podrán desempeñar ningún otro puesto, empleo, cargo o comisión, salvo aquellos relacionados con la docencia y la investigación, siempre y cuando exista compatibilidad en el ejercicio de los mismos.

Los servidores públicos podrán desempeñar los nombramientos honoríficos a los que sean invitados, cuidando que no se pongan en riesgo los intereses de la entidad.

Los servidores públicos deberán abstenerse de prestar servicios profesionales independientes cuando ello implique conflicto de intereses con los de cualquier rama de la administración pública. Los que sean abogados solo podrán ejercer en el estado en causa propia, de su cónyuge, concubina, concubinario o compañero civil, o en la de sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el tercer grado en cualquier línea.

"ARTÍCULO 8. La administración pública ajustará la planeación y ejecución de las políticas públicas a los siguientes principios:



- I. La relevancia y pertinencia de los objetivos que se plantean, la eficacia en el cumplimiento de los mismos y la eficiencia en el uso de los recursos que le sean destinados;*
- II. El respeto a los derechos humanos y la promoción transversal y permanente de los mismos; con especial atención en garantizar todas las formas de diversidad y eliminar las diferencias que dañan a las mujeres;*
- III. La identificación de la sociedad con el orden jurídico a través de la promoción permanente de la cultura de la legalidad;*
- IV. La conjunción de esfuerzos para mejorar el bienestar individual y colectivo de los coahuilenses, aumentar su expectativa de vida y propiciar la felicidad;*
- V. Disminuir la marginación, dar oportunidad de desarrollo individual y colectivo para quien vive en la pobreza y fomentar la solidaridad y las soluciones colectivas;*
- VI. El cuidado al medio ambiente y la remediación de los daños acarreados a este. La promoción de una cultura que garantice a las nuevas generaciones disfrutar de un ecosistema sustentable;*
- VII. Mejorar la competitividad del estado; construir indicadores que permitan evaluar el cumplimiento de los planes y programas, garantizar la transparencia en el uso de los recursos y la ejecución de las políticas públicas, y*
- VIII. Promover la participación responsable de la sociedad civil organizada en la ejecución de las políticas públicas."*

"ARTÍCULO 20. Para el estudio, planeación y **ejecución** de las políticas públicas, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

[...]

VII. Secretaría de Finanzas;

[...]"

"ARTÍCULO 21. Sin detrimento de las atribuciones que correspondan en exclusiva a las dependencias previstas en el artículo que antecede, **sus titulares tendrán las siguientes facultades y obligaciones:**

XX. Suscribir todos los instrumentos y actos jurídicos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como otorgar poderes en materia laboral y demás actos jurídicos de naturaleza análoga;

XXI. Representar legalmente al Poder Ejecutivo en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de las facultades que en la materia tengan las demás dependencias;"

"ARTÍCULO 29. A la **Secretaría de Finanzas le corresponde** el despacho de los siguientes asuntos:

I. Elaborar el proyecto de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades y someterlo a la aprobación del gobernador;

II. Llevar a cabo la administración, guarda y distribución de los caudales públicos, la planeación, programación, presupuestación, ejecución y evaluación de la actividad hacendaria, económica, financiera, fiscal y tributaria;





III. Llevar a cabo el cobro de los impuestos, contribuciones cualquiera que sea su denominación, derechos, productos y aprovechamientos en los términos de las leyes aplicables;

IV. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, las acciones derivadas de los convenios de coordinación fiscal, celebrados por el estado con la federación o los municipios de la entidad y vigilar el cumplimiento de dichos convenios;

V. Proporcionar asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias del estado, a los municipios y a los causantes que lo soliciten y realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;

VI. Representar al fisco del estado y defender los intereses de la hacienda pública del estado ante los tribunales y autoridades judiciales o administrativas, federales, estatales y municipales, siempre que por disposición de la ley la representación en estos casos no corresponda a otra autoridad, así como promover toda clase de juicios, incluyendo controversias constitucionales y el juicio de amparo, seguirlos en todos sus trámites y desistirse de ellos, interponer toda clase de recursos en las instancias y ante las autoridades que procedan y endosar en procuración títulos de crédito;

VII. Formular las denuncias y querellas que legalmente procedan ante el Ministerio Público, y coadyuvar con éste, en los procesos penales de que tengan conocimiento, y se vinculen con los intereses hacendarios y fiscales del estado;

VIII. Programar, operar y controlar el sistema de recaudación de rentas en el estado;

IX. Cancelar las cuentas incobrables, previo acuerdo con la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas;

X. Reintegrar las cantidades pagadas incorrectamente por los contribuyentes;

XI. Convenir con los ayuntamientos para que, cuando así se requiera, el Tesorero Municipal asuma las funciones de Recaudador de Rentas del Estado, por el tiempo que sea necesario;

XII. Recibir, revisar y distribuir en los términos de las leyes y de los convenios aplicables, las participaciones de impuestos federales que les corresponden a los municipios;

XIII. Recibir, coordinar y registrar, la entrega oportuna de los fondos descentralizados para inversión que la federación participe al estado y de los recursos estatales que se descentralicen a los municipios;

XIV. Obtener, revisar, aplicar y, en su caso, reclamar las participaciones de impuestos federales a favor del estado y acudir en auxilio de los municipios, cuando éstos lo soliciten, para gestionar lo que a ellos les corresponda;

XV. Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del estado, informando al gobernador periódicamente sobre el estado de las amortizaciones de capital y pago de intereses;

XVI. Custodiar y concentrar los fondos y valores financieros del gobierno del estado;

XVII. Administrar las erogaciones conforme al presupuesto de egresos y organizar, operar y controlar la contabilidad pública y la estadística financiera del estado;

XVIII. Presentar al Congreso del Estado la cuenta pública estatal, para efectos de su revisión, discusión y, en su caso, aprobación;

XIX. Proporcionar al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, la información que se solicite con relación al funcionamiento de la dependencia;





- XX.** Conocer e integrar las propuestas de gasto e inversión pública que formulen las dependencias y entidades que integran la administración pública estatal y autorizar los montos globales de inversión pública del estado;
- XXI.** Determinar los criterios y montos globales de los estímulos fiscales, estudiar y proyectar sus efectos en los ingresos del estado y evaluar sus resultados conforme a sus objetivos, atendiendo para ello a los sectores beneficiados;
- XXII.** Otorgar los estímulos fiscales necesarios para el desarrollo económico y social del estado previo acuerdo votado por el gabinete en los términos de esta ley;
- XXIII.** Otorgar los estímulos y apoyos que apruebe el gabinete para atraer la inversión al estado;
- XXIV.** Someter al gobernador para su aprobación, los programas de inversión pública y autorizar los proyectos derivados de los mismos;
- XXV.** Programar y operar, los recursos destinados a la inversión pública de las dependencias del ejecutivo, de sus organismos auxiliares y de las entidades paraestatales;
- XXVI.** Establecer y operar un sistema de evaluación y seguimiento de los programas federales y estatales de inversión pública, conforme a las leyes y acuerdos de coordinación;
- XXVII.** Representar al gobernador en la celebración de negociaciones y convenios que involucren transferencias de fondos, ante la federación, los estados y entidades u organismos de los sectores paraestatal y privado;
- XXVIII.** Dirigir y operar los sistemas de administración y nómina del personal, realizar los pagos de salarios y demás prestaciones de carácter social, ejecutar las retenciones de impuestos y enterarlas al fisco. En su caso autorizar el pago de premios, compensaciones extraordinarias, estímulos de productividad, bonos y apoyos a los servidores públicos;
- XXIX.** Autorizar, para efectos presupuestales, los cambios en la estructura de la administración pública;
- XXX.** Tramitar los movimientos de nómina que se reflejen por nombramientos, remociones, licencias, retiros, pensiones y jubilaciones de los servidores públicos;
- XXXI.** Administrar por sí o a través de los organismos correspondientes los fondos de pensiones de los servidores públicos. El estado responderá a sus trabajadores hasta el límite de los fondos existentes y, en su caso, cuando haya una partida presupuestal que para ese efecto apruebe el Congreso;
- XXXII.** Mantener el inventario y control de los bienes muebles e inmuebles del estado, así como la contabilidad patrimonial;
- XXXIII.** Coordinar las funciones del Comité para el control de adquisiciones y operaciones patrimoniales;
- XXXIV.** Establecer, en coordinación con la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, las normas de recepción y entrega de los bienes de las dependencias y entidades y vigilar su cumplimiento;
- XXXV.** Organizar y reglamentar los programas de retiro voluntario para el personal operativo, de base y de confianza del gobierno del estado, así como los seguros, fondos y estímulos que se juzgue conveniente;
- XXXVI.** Participar en los términos de las leyes de la materia, en la celebración de contratos de compraventa, arrendamiento, seguros, comodato, donación y demás en los que se afecte el patrimonio del estado, y





XXXVII. Administrar y vigilar los almacenes generales en donde se depositan bienes del estado.

XXXVIII. Emitir lineamientos sobre contabilidad gubernamental y forma de consolidación de la información financiera, conforme a la normativa aplicable.

XXXIX. Licitación y adjudicación de contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, de conformidad con la normativa aplicable.

XL. Coordinar las funciones del catastro y la información territorial, en coordinación con los municipios y promover la recaudación municipal en esta materia.

Para la recaudación de impuestos, derechos, contribuciones y cualquier otra carga tributaria y para el ejercicio de aquellas atribuciones en la materia que se convengan con la federación y los municipios, la dependencia tendrá una unidad administrativa especializada denominada Administración Fiscal General.

Las funciones de fiscalización, ejecución, representación legal y defensa jurídica de los intereses de la hacienda pública y administración tributaria serán ejercidas por la dependencia a través de la Administración Fiscal General.

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza

“CAPÍTULO III

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO

ARTÍCULO 8. Corresponde originalmente al Secretario la representación legal de la Secretaría, **así como el trámite y resolución de los asuntos que se delegan a las unidades administrativas y áreas de la Secretaría, a través de este Reglamento Interior y demás que le asignen las leyes.** Para la mejor ejecución y desarrollo de sus funciones, podrá delegar sus facultades en los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría, salvo que las leyes y este Reglamento dispongan que deban ser ejercidas directamente por él.

El Secretario podrá, en todo tiempo, ejercer directamente las facultades que se delegan a los titulares de las unidades administrativas.

Toda delegación de facultades adicional a las establecidas en este Reglamento, deberá hacerse mediante acuerdo.

ARTÍCULO 9. Son facultades **indelegables** del Secretario:

[...]

XVIII. Suscribir todos los instrumentos y actos jurídicos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como otorgar poderes en materia laboral (sic) y demás actos jurídicos de naturaleza análoga.

[...].”

De los preceptos legales precisados con antelación se desprende que, el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, tiene las facultades conferidas a la dependencia cuya titularidad se encontró a cargo del C. Ismael Eugenio Ramos Flores, para ejecutar, entre otras, las señaladas en el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, consistente en, fracción XX, suscribir todos los instrumentos y actos jurídicos relativos al ejercicio de



sus atribuciones, fracción XXI, representar legalmente al Poder Ejecutivo de Coahuila en el ámbito de su competencia.

Asimismo, conforme artículo 29 del mismo ordenamiento, a la Secretaría de Finanzas le corresponde, fracción II, llevar a cabo la **administración, guarda y distribución de los caudales públicos, la planeación, programación, presupuestación, ejecución y evaluación de la actividad hacendaria, económica**, financiera, fiscal y tributaria, fracción IV, ejecutar, en el ámbito de su competencia, las acciones derivadas de los convenios de coordinación fiscal, celebrados por el estado con la federación o los municipios de la entidad y vigilar el cumplimiento de dichos convenios.

Asimismo, del análisis de los artículos 8 y 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la referida Secretaría local se aprecia que corresponde originalmente al Secretario de Finanzas la representación legal de la Secretaría, así como el trámite y resolución de los asuntos que se delegan a las unidades administrativas y áreas de la Secretaría, a través de dicho Reglamento Interior y demás que le asignen las leyes, siendo facultades indelegables del Secretario, suscribir todos los instrumentos y actos jurídicos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

En tales condiciones, se advierte que, contrario a lo manifestado por el recurrente es ajustada a derecho la determinación de responsabilidad ante la omisión de comprobar la asignación, supervisión y, en su caso, el reintegro de los recursos otorgados por el Instituto Nacional del Emprendedor con cargo al Fondo Nacional Emprendedor al Gobierno del Estado de Coahuila, y en su caso, los rendimientos generados, pues al suscribir los Convenios de los proyectos multicitados en representación del Gobierno del Estado de Coahuila como Organismo Intermedio, quedó sujeto a la Ley de Tesorería de la Federación por la función de custodia.

De lo antes expuesto se desprende lo **infundado** de las manifestaciones contenidas en el medio de defensa que se resuelve, pues de ellas no se desprende elemento de convicción alguno que en este caso libere de responsabilidad al recurrente, pues contrario a ello, en el apartado de "análisis de los alegatos" de la resolución de 26 de enero de 2022, se señala que se inició el Procedimiento para determinar el monto a Resarcir al C. Ismael Eugenio Ramos Flores, por la irregularidad detectada consistente en la falta de entero de recursos, no así por el ejercicio de las funciones inherentes al encargo del entonces Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, además de que una de las funciones de tesorería contempladas en el artículo 5 de la Ley de Tesorería de la Federación, fracción III, es la custodia de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Tesorería de la Federación, se establece que la función de custodia de los recursos y valores "...comprende desde la recepción de los mismos hasta su Concentración, Entero, pago, entrega o devolución a quien corresponda...", aunado al hecho, aceptado expresamente por el recurrente C. Ismael Eugenio Ramos Flores, de que firmó los Convenios de los proyectos multicitados en representación del Gobierno del Estado de Coahuila como Organismo Intermedio, permitiéndole la recepción de recursos federales, quedando sujeto a la Ley de Tesorería de la Federación por la función de custodia antes señalada, de ahí que resulte infundado el agravio del recurrente.

QUINTO. - Estudio. En el **segundo** agravio el recurrente sostiene que la autoridad al momento de resolver fue omisa en atender sus manifestaciones relativas a la improcedencia del procedimiento, "pues de manera somera y sin mayor razonamiento califica de infundado e inoperante su argumento



de falta de fundamentación y motivación, haciendo notar el impedimento jurídico para continuar con la tramitación del procedimiento, al indicar que el recurrente partió de una apreciación errónea, en virtud de que la función de custodia de los recursos y valores comprende como una facultad de tesorería, sin detenerse a observar y establecer la naturaleza de la Ley y la norma para su debida aplicación.

Señala que, la instancia a quien corresponde la rendición de cuentas de dicho Fondo en cuanto al ejercicio de los recursos e información de su aplicación, como el reintegro o entero es la Secretaría de Economía y Turismo, que por ello aduce falta de motivación y fundamentación, pues se le vincula como probable responsable en la falta de entero de recursos a la Tesorería de la Federación, siendo que desde el principio se le requirió y se le presentó el acto de vigilancia y de seguimiento así como recomendaciones y observaciones a un ente distinto a su persona, lo cual lo dejó en estado total de indefensión, refiriendo falta de coherencia por parte de la responsable, así como la omisión de motivar y fundamentar su determinación.

Que los actos irregulares que se le imputan son infundados pues se omite señalar que, en su carácter de Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila en 2016, conforme a las facultades reguladas en los artículos 1 a 6, 8 y 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, de ninguno se desprende alguna función de tesorería, que únicamente conforme a su encargo público firmó los convenios de otorgamiento de apoyos del Fondo Nacional Emprendedor, en conjunto con el entonces Secretario de Desarrollo Económico, Competitividad y Turismo, lo que, a su decir, no es una función de tesorería de acuerdo con el marco jurídico citado aplicable.

Refiere el promovente, - en el apartado intitulado estado de indefensión del escrito del recurso de revisión -, que le causa agravio que la autoridad fuera omisa en observar el derecho a su garantía de audiencia, pues sostiene que el procedimiento instaurado deriva del desahogo de un acto de vigilancia, efectuado al Gobierno del Estado de Coahuila, y del que se dice, la entidad no solventó observaciones efectuadas por el fiscalizador; y que le son imputadas a su persona, señalando que dicha determinación deviene en ilegal y vulnera su garantía de audiencia, pues jamás fue notificado ni emplazado al desahogo del acto de vigilancia por parte de la Autoridad Responsable, que no obstante, se pretende imponerle una sanción por la NO solventación de las observaciones derivadas de dicho acto.

Asimismo, señala que, de conformidad con el artículo 54 de la Ley de la Tesorería de la Federación, se exige como requisito presupuestal que "concluido el acto de vigilancia de seguimiento correspondiente, la Tesorería determinará el monto a resarcir en cantidad liquida por el o los probables responsables a que se refiere dicha Ley; se detecte alguna irregularidad que jamás se le dio a conocer pues no fue notificado y/o emplazado al acto de vigilancia, por lo que, desconoce la irregularidad que se considera infringida por el recurrente, pues afirma que no fue notificado de comunicación, oficio ni citatorio alguno que pudiera derivar de un procedimiento para determinar un monto a resarcir y del que derivó la resolución que ahora impugna, es decir, que no se le concedió la oportunidad de conocer y desvirtuar la conducta irregular que se le atribuye, así como tampoco en su caso, de atender las observaciones que se dice motivaron el procedimiento cuya resolución impugna y mucho menos respecto del entero que se dice no efectuó.



Los argumentos anteriores son **infundados** y, por lo tanto, improcedentes, atento a las siguientes consideraciones.

De resolución recurrida, emitida por la Titular de la Dirección de Vigilancia de Recursos y Valores IV de la Tesorería de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dictada el 26 de enero de 2022, en cuyas fojas 9 y 49 de la misma, se advierte que la autoridad resolutora se pronunció en los términos siguientes:

"SEGUNDO. – IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. -----

Tal argumento deviene infundado, atendiendo a la circunstancia de que, la Dirección de Vigilancia de Recursos y Valores IV, conforme al artículo 54 de la Ley de Tesorería de la Federación y en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 90-B del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, específicamente en la fracción XIV, inició el Procedimiento para determinar el monto a Resarcir al **C. Ismael Eugenio Ramos Flores**, por la irregularidad detectada consistente en la falta de entero de recursos como se señaló en el Resultando 7 de la presente Resolución. Cabe señalar que dicha irregularidad se detectó durante la ejecución de los actos de vigilancia 2018-N-02-II-DRN-A-01 y 2019-S-02-I-DVRVIV-A-02, mismos que están fundamentados en los artículos 52 y 53 de la Ley de Tesorería de la Federación. -----

En ese sentido, en el artículo 15 del RLTF se establece que la función de custodia de los Recursos y Valores "...comprende desde la recepción de los mismos hasta su Concentración, Entero, pago, entrega o devolución a quien corresponda...", siendo ésta una de las funciones de tesorería contempladas en el artículo 5, fracción III de la LTF, y, por lo tanto, quedando sujeto a la misma. -----

De lo anterior se colige claramente que, el imputado incurre en una apreciación errónea, pues conforme a lo expuesto, se advierte de manera indubitable, que esta autoridad fundó y motivó suficientemente su actuación en el presente procedimiento. -----"

Aunado a lo anterior, a fojas 49 de la resolución, se advierte el análisis de los argumentos planteados en el escrito de alegatos, en donde la Dirección de Vigilancia de Recursos y Valores IV, indicó expresamente lo que sigue:

"2. "Se reitera que la ejecución de los recursos se dio por parte de la Secretaría de Economía y Turismo, por lo que es a esta misma instancia a quien le correspondía la rendición de cuentas de dicho Fondo en cuanto al ejercicio de los recursos, aunado a que tal competencia no le corresponde a la Secretaría Finanzas, toda vez que su función fue de dispersión de recursos a su similar; adicionalmente como lo señalo en mi escrito inicial, se afirma la incompetencia material para la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en las Reglas de Operación del Fondo Nacional del Emprendedor para el ejercicio fiscal 2015 y sus modificaciones hecha valer, resultando la improcedencia de la instauración de la presente instancia, pues la competencia material que otorga a esa Autoridad de vigilancia la Ley de Tesorería de la Federación, se circunscribe precisamente a las funciones de tesorería y las actividades relacionadas con éstas, y que en el caso que nos ocupa, los incumplimientos atribuidos al Gobierno del Estado de Coahuila, no derivan de actos de vigilancia de Funciones de Tesorería, por lo que las acciones realizadas por el órgano de vigilancia resultan contrarias a la Ley, así como las aseveraciones con las que se iniciaron los actos de vigilancia que nos ocupan." -----





Tal argumento deviene infundado, toda vez que la Dirección de Vigilancia de Recursos y Valores IV, conforme al artículo 54 de la Ley de Tesorería de la Federación y en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 90-B del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, específicamente en la fracción XIV, inició el Procedimiento para determinar el monto a Resarcir al C. Ismael Eugenio Ramos Flores, por la irregularidad detectada consistente en la falta de entero de recursos como se señaló en el Resultando 7 de la presente Resolución, no así por el ejercicio de las funciones inherentes al encargo del entonces Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila. Asimismo, es necesario señalar que una de las funciones de tesorería contempladas en el artículo 5 de la Ley de Tesorería de la Federación, fracción III, es la custodia de los recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal y en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Tesorería de la Federación se establece que la función de custodia de los recursos y valores "...comprende desde la recepción de los mismos hasta su Concentración, Entero, pago, entrega o devolución a quien corresponda...". Lo anterior, aunado a que el C. Ismael Eugenio Ramos Flores firmó los Convenios de los proyectos multicitados en representación del Gobierno del Estado de Coahuila como Organismo Intermedio, permitiéndole la recepción de Recursos Federales, quedando sujeto a la Ley de Tesorería de la Federación por la función de custodia antes señalada."

De las anteriores transcripciones se advierte que, contrario a lo manifestado por el recurrente en su segundo agravio, la Titular de la Dirección de Vigilancia de Recursos y Valores IV, analizó los argumentos del promovente, contenidos tanto en el escrito de manifestaciones de 21 de enero de 2021, como en el apunte de alegatos admitidos el día 3 de mayo de 2021, determinando infundados los mismos, apoyando su determinación en lo establecido en el artículo 5, fracción III, de la Ley de Tesorería de la Federación, y en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Tesorería de la Federación, por lo cual es necesario revisar el contenido de los dispositivos legales citados.

Ley de Tesorería de la Federación

"Artículo 5.- Las Funciones de tesorería corresponden a la Tesorería y se realizarán directamente por ésta o, en su nombre, por conducto de los Auxiliares.

Las Funciones de tesorería deberán realizarse observando lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento y las disposiciones que emita la Tesorería.

Las Funciones de tesorería que podrán realizar los Auxiliares son las siguientes:

[...]

III. La custodia de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal;

[...].

Reglamento de la Ley de Tesorería de la Federación

"Artículo 15. La función de custodia de los Recursos y Valores comprende desde la recepción de los mismos hasta su Concentración, Entero, pago, entrega o devolución a quien corresponda.

La función de custodia se deberá realizar con las medidas que aseguren la integridad de los Recursos y Valores de que se trate, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables."





De los numerales antes transcritos se desprende, que el artículo 5 de la Ley de la Tesorería de la Federación establece que, las funciones de tesorería corresponden a la Tesorería y se realizarán directamente por ésta o, en su nombre, por conducto de los Auxiliares, observando lo dispuesto en dicha Ley, el Reglamento y las disposiciones que emita la Tesorería, y en la fracción III señala que dentro de las funciones de tesorería que podrán realizar los Auxiliares, se encuentra la custodia de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

Por su parte, el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Tesorería de la Federación, establece que función de custodia de los Recursos y Valores comprende desde la recepción de los mismos hasta su Concentración, Entero, pago, entrega o devolución a quien corresponda, actividad que se deberá realizar con las medidas que aseguren la integridad de los Recursos y Valores de que se trate, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que si como aconteció en la especie, el C. Ismael Eugenio Ramos Flores firmó los Convenios de los proyectos multicitados en representación del Gobierno del Estado de Coahuila como Organismo Intermedio, permitiéndole la recepción de Recursos Federales, quedó sujeto a la Ley de Tesorería de la Federación por dicha función de custodia.

Consecuentemente, quedó acreditado que la intervención de la Titular de la Dirección de Vigilancia de Recursos y Valores IV, se encuentra apegada a la normatividad aplicable, en virtud de que su actuar se constriñe a dar puntual cumplimiento a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Tesorería de la Federación y a las atribuciones que le son señaladas en el artículo 90-B, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En ese sentido, resulta insuficiente que el promovente señale que la autoridad sancionadora no se detuvo a observar y establecer la naturaleza de la Ley y la norma para su debida aplicación, ni tampoco procede el argumento de que corresponde a la Secretaría de Economía y Turismo, la rendición de cuentas respecto de los proyectos FNE-1611115-C12COAH-00330133, FNE-160407-C2-1-00239646, FNE-160602-C1-2COAH-00250675, FNE-160602-C1-2COAH-00250661, FNE-160908-C1-2COAH-00310137 y FNE-160912-C-ES-00312671 del Fondo Nacional Emprendedor en cuanto al ejercicio de los recursos e información de su aplicación, como de su reintegro o entero.

Esto es, el promovente no acredita que sea exento de responsabilidad, por el contrario, su manifestación expresa, consistente en que, en su carácter de Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila en 2016, conforme a las facultades que se le concedieron en ese cargo público, firmó los convenios de otorgamiento de apoyos del Fondo Nacional Emprendedor y realizó la dispersión de los mismos, por lo tanto, resultó responsable de las irregularidades que le fueron atribuidas.

En efecto, como ya quedó asentado en el numeral anterior, el recurrente en su carácter de Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, se encontró obligado a la comprobación de la asignación, supervisión y, en su caso, el reintegro de los recursos otorgados por el Instituto Nacional del Emprendedor con cargo al Fondo Nacional Emprendedor a dicho Gobierno Estatal, así como de los rendimientos generados, precisamente porque esas obligaciones se gestan en actos de vigilancia de Funciones de Tesorería, tanto más que el recurrente reconoció expresamente, que suscribió los convenios de colaboración y que realizó la dispersión de los recursos.

